

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, dos (02) de Septiembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A

DEMANDADO: JULIO ANTONIO OJITO PALMA

NÚMERO INTERNO: 42.841

CÓDIGO ÚNICO: 08001315300520180002101

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En el presente proceso ejecutivo promovido por Financiera ~~Juriscoop~~ S.A Compañía de Financiamiento en contra del señor Julio Antonio Ojito Palma, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla en auto del 09 de Abril del 2019 (notificado en estado del 14 de Mayo del 2019) dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar del proceso al demandado ordenada en auto del 19 de Febrero del 2019.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que el día 22 de Marzo del 2018 envió la comunicación para notificación personal al demandado a la dirección calle 79 N° 57-23 barrio Villa Country de la ciudad de Barranquilla a través de la empresa de correos 472 mediante guía N° NY002566986CO del 21 de Abril del 2018, la cual dejó constancia que la misma no pudo ser entregada porque la persona a notificar no reside en esa dirección; posteriormente informó al Juzgado que conocía una nueva dirección para notificar al demandado, en la carrera 30 N° 8-49 Facultad de Derecho de la Universidad del Atlántico, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, por lo que procedió a enviar la citación a dicha dirección a través de correo certificado ~~Alfamensajes~~ con número de guía N°1018262 del 15 de Febrero del 2019, la cual también expidió certificado señalando que no pudo entregar la comunicación porque la persona no labora en el lugar, por lo que antes de que el Juzgado decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito se encontraba dando cumplimiento a la orden de notificar personalmente al demandado.

El *A quo* concedió el recurso de apelación razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia donde agotados los trámites es procedente resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 del C.G.P., y a lo dispuesto en el artículo 328 *ibidem*. Teniendo en cuenta los reparos del recurso y lo decidido en primera instancia, surge el siguiente problema jurídico: ¿Intentar la notificación personal de manera infructuosa, es suficiente para evitar la consecuencia procesal del desistimiento tácito?

En el sub examine, el *A quo* en auto de 19 de Febrero del 2019 (notificado en estado de 25 de Febrero del mismo año), requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada dentro del término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad al artículo 317 del C.G.P, el cual corría desde el 26 de Febrero al 09 Abril del 2019.

El inciso primero del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P, expresa:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

La parte demandante en dos oportunidades envió la comunicación para notificación personal al demandado, sin embargo, estas resultaron infructuosas ya que fueron devueltas con anotaciones de que la persona "no reside" (fol.41C/P) y "no labora en la Universidad" (fol.30C/P), por lo que debió continuar con la carga procesal que le correspondía, es decir, manifestar al Juzgado si conocía otro lugar para notificar al demandado, o de no saberlo solicitar el emplazamiento, nótese que su plazo se agotaba hasta el 09 de Abril del 2019, termino más que suficiente para que realizara todos los actos tendientes a notificar del proceso al demandado, el que además es razonable dado que no es procesalmente posible aceptar los tiempos que la parte considere para las notificaciones, pues ello prolongaría indefinidamente los asuntos.

Por tanto, no es posible predicar que con la insistencia en él envió de las comunicaciones se haya cumplido con la carga procesal impuesta al demandante en auto del 19 de Febrero del 2019, puesto que lo que se pregona es la efectividad de la misma configurándose así los presupuestos necesarios para la decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, no prospera el recurso impetrado, deviniendo la confirmación del auto apelado, sin condena en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

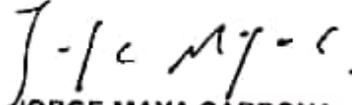
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 09 de Abril del 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo promovido por Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento en contra del señor Julio Antonio Ojito Palma, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador